

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: Mediante fijación en lista No 03 del 26 de marzo de 2021, se dio traslado de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 110 C.G.P. ninguna parte objeto la misma.

Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY -
CASANARE**

Rad. 2014 – 00074 – 00

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Gian Carlo Rene Rodriguez Pedroza

Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía –

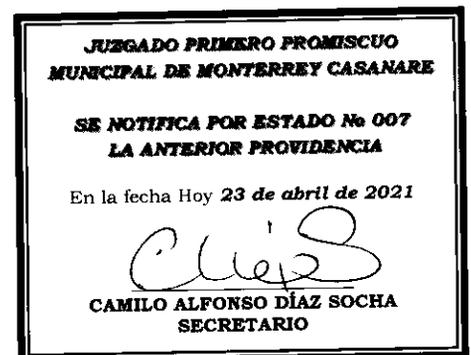
Monterrey, Casanare veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, una vez revisada la liquidación del crédito, el Despacho no le realizara ningún reparo, razón por la cual se dispone:

1. **APROBAR** en todo su contenido la liquidación de crédito allegada.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: Mediante fijación en lista No 03 del 26 de marzo de 2021, se dio traslado de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 110 C.G.P. ninguna parte objeto la misma.

Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY -
CASANARE**

Rad. 2014 – 00078 – 00

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Efraín Trinidad

Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía –

Monterrey, Casanare veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, una vez revisada la liquidación del crédito, el Despacho no le realizara ningún reparo, razón por la cual se dispone:

1. **APROBAR** en todo su contenido la liquidación de crédito allegada.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

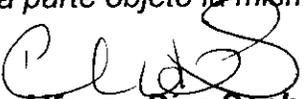
<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 007 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 23 de abril de 2021</p> <p> CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: Mediante fijación en lista No 03 del 26 de marzo de 2021, se dio traslado de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 110 C.G.P. ninguna parte objeto la misma.


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY -
CASANARE**

Rad. 2014 – 00113 – 00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: William Gómez Jiménez

Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía –

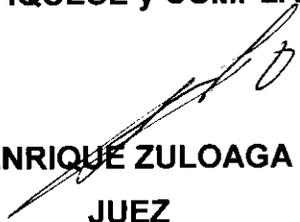
Monterrey, Casanare veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

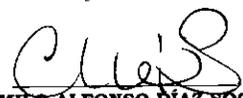
De conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, una vez revisada la liquidación del crédito, el Despacho no le realizara ningún reparo, razón por la cual se dispone:

1. **APROBAR** en todo su contenido la liquidación de crédito allegada.-

Con relación a la segunda petición se despachara desfavorablemente teniendo en cuenta que la apoderada no tiene facultad expresa para recibir y por ende en caso de existir depósitos judiciales no se puede girar a su favor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 007 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 23 de abril de 2021</p> <p> CAMILLO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: La parte demandada dentro del presente proceso ejecutivo solicita el desembargo de los bienes con medida en este proceso.- Dicho expediente se encontraba archivado, por terminación del proceso por pago total de la obligación, igualmente se había ordenado el levantamiento de las medidas y las misivas se encontraban expedidas mas no retiradas.-

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY -
CASANARE**

Radicado: 2015 – 00021 – 00
Demandante: Fundación Amanecer
Demandado: Jorge Israel Guerrero Mendoza

Monterrey, Casanare, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, una vez revisado el expediente, en primer lugar desde el auto de fecha 07 de octubre de 2015, se ordeno el levantamiento de las medidas cautelares, y efectivamente expedidas las comunicaciones a la oficina de Registro ninguna parte retiro las mismas, para el levantamiento de la medida de embargo que pesaba sobre el inmueble identificado con el folio No 470 – 43703, razones por las cuales, en virtud a la solicitud, se ordena:

ACCEDER a la solicitud del señor demandado en este proceso y como quiera que los oficios no retirados perdieron vigencia, se ordena su nueva expedición para el levantamiento de la medida cautelar antes dicha. Igualmente se ordena la destrucción de las misivas anteriores.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No. 007 LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 22 de abril de 2021
Siendo las 7:00 A.M.
 CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

Informe secretarial: La señora Laura Nathaly Sánchez y el señor Norman Castro demandados en este proceso solicitan al Despacho el desarchivo del proceso y el pago de unos títulos judiciales. Se realiza la búsqueda del proceso, revisado el mismo, este fue terminado por pago total de la obligación, igualmente se desprende que en virtud a proceso de reorganización de pasivos que cursa en el Juzgado del Circuito de Monterrey, se realizó la conversión de tres depósitos judiciales a ese proceso radicado 2016 – 0134. Revisada la base de datos de los depósitos del Banco Agrario, para este proceso existe un depósito judicial embargado a la demandada en la cuenta de este Despacho Judicial. Se deja constancia igualmente que el proceso de reorganización de la señora Laura Sánchez se terminó por desistimiento tácito, sin embargo el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, no ha realizado la conversión de los depósitos a este proceso.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Camilo', written over a light blue horizontal line.

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY –
CASANARE**

Radicación: 2015 – 00026

Demandante: María Isabel Leguizamón

Demandado: Laura Sánchez y Norman Castro

Monterrey Casanare veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).-

En atención a la constancia secretarial que precede, en primer lugar el presente proceso fue terminado por pago total de la obligación, igualmente dentro de la misma decisión en virtud al proceso concursal de la señora Sánchez, se realizó la conversión de tres depósitos judiciales identificados con los números 486200000008813, 486200000008857 y 486200000008898 para el trámite de la reorganización de pasivos, los cuales se encuentran en la cuenta del Juzgado 1º Promiscuo del Circuito de Monterrey actualmente. Igual suerte tuvo el proceso allí tramitado por la demandada, el cual fue terminado por desistimiento tácito, sin embargo a la fecha el Juzgado del Concurso no ha realizado la conversión a esta demanda, de los dineros mencionados.

Únicamente a la fecha existe en la cuenta de este Juzgado un depósito judicial por valor de \$40.270 pesos y otros que pertenecen a un proceso del Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Monterrey de la Cooperativa de Educadores de Casanare contra Laura Sánchez. Tampoco existen solicitudes de remanentes.-

Teniendo en cuenta todo lo anterior, que este proceso se encuentra terminado, que el proceso de reorganización de pasivos también por desistimiento tácito, no existen solicitudes de remanentes, que el Juzgado 1º Promiscuo del Circuito de Monterrey tiene en sus arcas tres títulos convertidos desde este proceso en virtud a la reorganización y que además hay unos depósitos pero en relación a un proceso ejecutivo de conocimiento del Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Monterrey, se ordena:

En primer lugar, desarchívese el proceso de la referencia.-

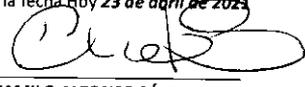
En segundo lugar, accédase a la solicitud de la demandada y por secretaría a través de la plataforma virtual del Banco Agrario de Colombia, expídase la orden para el pago en favor de la demandada del título que existe únicamente por este proceso en la cuenta de este Despacho.-

Tercero, solicítesele al Juzgado 1º Promiscuo del Circuito de Monterrey, ordene lo que corresponda con relación a los tres títulos convertidos desde este proceso para la demanda de reorganización terminada por Desistimiento tácito.-

Cuarto, infórmese al Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Monterrey sobre la existencia de los depósitos mencionados para que en el ámbito de sus funciones ordene lo que corresponda.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

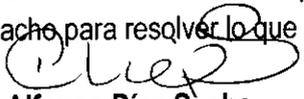
<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 007 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 23 de abril de 2024</p> <p> CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Informe secretarial: El Instituto de Transito y Transporte de Acacias, allega escrito informándole a este Despacho que no es posible registrar la medida cautelar de embargo del vehículo PIY04C debido a que, no coincide el nombre del propietario del vehículo con el demandando del proceso. Se ingresa al Despacho para resolver lo que corresponda.


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE

Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía Rad. 2015-00033**
Demandante: **Yamid Gregorio Vargas Inocencio**
Demandado: **Luz Marina Romero Duarte**

En atención a la constancia secretarial que precede, se pone en conocimiento de la parte demandante el escrito allegado por la oficina de Tránsito y Transporte de Acacias (Meta), vía correo electrónico, en la cual informan la imposibilidad de registrar la medida cautelar ordenada por este Despacho. Artículo. 593 no. 1 inciso 2. Lo anterior, con el fin de que la parte interesada tome las medidas que sean del caso.

El escrito mencionado, puede ser solicitado directamente al correo electrónico del Despacho j01prmpalmonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co o de manera física en sus oficinas. -

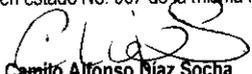
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MONTERREY-CASANARE**

Monterrey, 23 de abril de 2021. Notificado por anotación en estado No. 007 de la misma fecha.


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

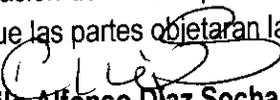
NVCV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Informe secretarial: Mediante fijación en lista No 03 del 26 de marzo de 2021, se dio traslado a la liquidación del crédito presentada por la demandante de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., sin que las partes objetaran la misma dentro del término previsto.


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE

Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo Singular de Menor Cuantía Rad. 2015-00079**
Demandante: **Banco de Bogotá S.A**
Demandado: **Dila Mairén Vega Buitrago**

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación de crédito transcurrió y la misma no fue objetada por las partes, por encontrarse ajustada a derecho, este Despacho le imparte aprobación conforme a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

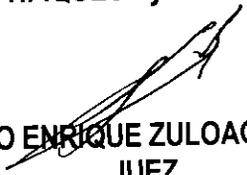
La liquidación se aprueba desde el 01 de febrero de 2020 al 10 de marzo de 2021 por el valor de:

1. Pagare No. 159702149 por el valor de **\$27.659266,18**
2. Pagare No. 255175250 por el valor de **\$57.102.375,15**
3. Pagare No. 257421819 por el valor de **\$30.285.393,59**
4. Pagare No. 47427161-0762 por el valor de **\$4.892.255,40**

Total liquidación: \$119.939.290,32

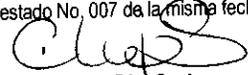
En relación a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, en la cual solicita se le haga entrega de los títulos judiciales que existan dentro del proceso a su favor, este Despacho le indica que, la solicitud será denegada toda vez que no se encuentra facultada dentro del poder conferido y que obra dentro del presente proceso para recibir los títulos que de ser el caso, llegaren a existir.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MONTERREY-CASANARE**

Monterrey, 23 de abril de 2021. Notificado por anotación en estado No. 007 de la misma fecha.


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

NVCV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

Informe secretarial: Al Despacho de señor juez informando que el anterior proceso lleva más de dos años sin darle impulso procesal la parte que lo promueve.-

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 852302044001-2015 – 00085 – 00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LILIANA HERNANDEZ HOYOS
MOTIVO: DESISTIMIENTO TACITO

Monterrey, Casanare veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO POR DECIDIR:

La procedencia del Desistimiento tácito que dio lugar por la inactividad de la parte demandante, dentro del trámite del proceso de la referencia.-

ANTECEDENTES PROCESALES:

Para efectos de la decisión a adoptarse son relevantes los siguientes:

- 1.- El 03 de noviembre de 2015, por reparto nos corresponde conocer la demanda instaurada por el Banco Agrario de Colombia, en contra de Liliana Hernández Hoyos, con el objeto de librar mandamiento de pago por una unas sumas liquidas de dineros consignadas en sendos títulos valores anexos a la demanda.-
- 2.- El 04 de noviembre de 2015, se libra mandamiento de pago en contra del demandado. Continuando con el trámite procesal el **27 de febrero de 2017 en audiencia se ordena seguir adelante la ejecución.**

Seguidamente la parte actora presenta liquidación de crédito y con auto de 22 de noviembre de 2018, se modifica la misma, siendo esta la última actuación del proceso.-

3.- En cuanto a las medidas cautelares se procedió a decretar el embargo y retención de dineros del demandado en el Banco Agrario de Colombia S.A., la cual nunca se materializó.-

4.- En ese orden de ideas, **desde la última actuación, han transcurrido más de dos años**, sin que la parte demandante le imparta al proceso el impulso procesal que corresponda, exactamente **2 años, 16 días desde el auto sobre la liquidación del crédito. Se tomaron en cuenta el término de suspensión de términos del año 2020, descontando del 16 de marzo al 31 de Julio de 2020.**

EL DESPACHO CONSIDERA:

1.- Del problema jurídico:

Establecer si es procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito, con base en las disposiciones contenidas en el art. 317 del Código General del Proceso.-

2. Del desistimiento tácito.

El desistimiento tácito que nace con la ley 1194 de 2008, tiene por objeto reafirmar los principios básicos de la administración de justicia en cuanto a la celeridad, pronta y cumplida justicia, con el propósito de superar toda forma de estancamiento.

Con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, se mantiene la mencionada figura en su artículo 317, el cual cuando ya se ha proferido sentencia en favor de la parte demandante o auto de seguir adelante la ejecución, su numeral 2º literal B) dice:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. **Literal B) “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena***

seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.-

De acuerdo con este postulado de orden legal y la realidad que demuestra el expediente en criterio del Despacho debe terminarse el anterior proceso por desistimiento tácito en virtud del numeral 2º literal B) de la precitada norma, toda vez que el proceso duro estancado por más de dos años en un trámite propio de la parte que lo promueve, en dos escenarios como pasa explicarse:

1. No se presentó actualización a la liquidación del crédito.-
2. No se solicitaron otras medidas cautelares para la consecución de la obligación.-

Actuaciones, *per se* hubiesen reactivado el proceso.-

Vale la pena resaltar que en virtud de la emergencia sanitaria que atravesamos en el planeta, por la pandemia causada por el virus Covid 19, se decretaron medidas como la suspensión de términos en los asuntos judiciales en materia civil, desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 1º de julio del mismo año, plazo durante el cual los términos aquí traídos se consideraron suspendidos, suerte además de que estos únicamente se reactivaron solo a partir del 1º de agosto de 2020, en virtud del artículo 2º del Decreto 564 de 2020.

En ese orden desde la última actuación, es decir 22 de noviembre de 2018 hasta la suspensión de términos del 16 de marzo de 2020, transcurrieron 1 año tres meses 24 días, aquí suspendidos, y reanudados hasta el 1º de agosto de 2020 y desde ahí hasta la presente fecha 22 de abril de 2021, pasaron 8 meses 22 días, que sumado al anterior termino de inactividad de la parte arroja **un total de 24 meses 16 días**, por ende es procedente el Desistimiento tácito.-

Razones por las cuales el Despacho declarara la terminación del proceso por la figura jurídica del Desistimiento Tácito.-

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESISTIDO TACITAMENTE el anterior proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, promovido a través de apoderado judicial por el Banco Agrario de Colombia S.A. en contra de Liliana Hernández Hoyos, radicado 2015 – 00085 – 00 por las razones anteriormente expuestas.-

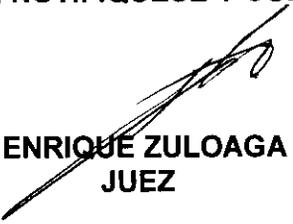
SEGUNDO: NO SE CONDENARA en costas.-

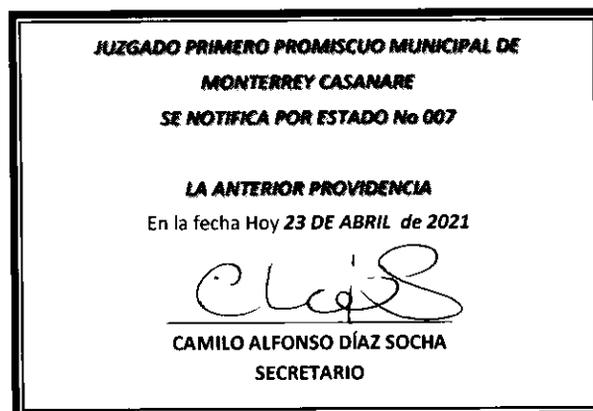
TERCERO: SE ORDENA el desglose de la demanda junto con el título valor que sirvió de base para el mandamiento ejecutivo con el fin de consignar en ellos constancia que el presente proceso se terminó por desistimiento tácito, para un eventual nuevo proceso.-

CUARTO: LEVANTESE las medidas cautelares decretadas en este caso oficiando al Banco Agrario de Colombia, sede Monterrey con el fin de levantar la retención ordenada.-

QUINTO: Una vez adquiera ejecutoria ésta providencia, **ARCHIVARSE** el expediente, previas las anotaciones del caso en los libros que se llevan en la Secretaría del Despacho.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Informe secretarial: Mediante fijación en lista No 03 del 26 de marzo de 2021, se dio traslado a la liquidación del crédito presentada por la demandante de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., sin que las partes objetaran la misma dentro del término previsto.


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE

Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía Rad. 2015-00092**
Demandante: **Banco de Bogotá S.A**
Demandado: **Nelly Bohórquez Roncancio**

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación de crédito transcurrió y la misma no fue objetada por las partes, por encontrarse ajustada a derecho, este Despecho le imparte aprobación conforme a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

La liquidación se aprueba desde el 26 de enero de 2020 al 30 de enero de 2021 por el valor de:

1. Pagare No. 253323354 por el valor de **\$28.191.882,08**
2. Pagare No. 52099570-0361 por el valor de **\$3.480.773,30**

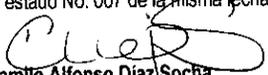
Total liquidación: \$31.672.655,38

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MONTERREY-CASANARE**

Monterrey, 23 de abril de 2021. Notificado por anotación en estado No. 007 de la misma fecha.


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe Secretarial: Dentro del presente incidente se encuentra vencido el término para que la parte incidentada se pronuncie al respecto. Se deja constancia que el llamado al incidente guardo silencio.-

Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY

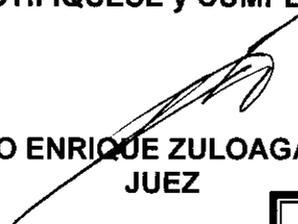
Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

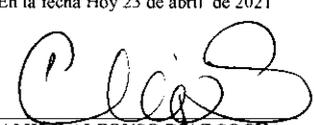
Proceso Declarativo Contractual – Incidente cumplimiento fallo
Incidentante: Carlos Eduardo Mejía Vargas
Requerido: Arbey Romero Amaya

De acuerdo a la constancia secretarial que precede, con el fin de continuar el trámite sucesivo al incidente interpuesto por el señor Carlos Eduardo Mejía Vargas, de conformidad con el inciso 3º del artículo 129 del Código General del Proceso, se dispondrá a señalar fecha para audiencia para decreto de pruebas.-

En consecuencia se señala el día **ocho (08) de junio de dos mil veintiuno a las tres de la tarde (03.00 p.m.)**, la cual se realizara de manera virtual.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

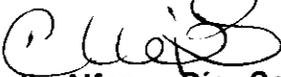
<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 0007 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 23 de abril de 2021</p> <p> CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

Informe secretarial: Al Despacho de señor juez informando que el anterior proceso lleva más de dos años sin darle impulso procesal la parte que lo promueve.-


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 852302044001-2016 – 00068 – 00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YARVIS YURLEY RODRIGUEZ
MOTIVO: DESISTIMIENTO TACITO

Monterrey, Casanare veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO POR DECIDIR:

La procedencia del Desistimiento tácito que dio lugar por la inactividad de la parte demandante, dentro del trámite del proceso de la referencia.-

ANTECEDENTES PROCESALES:

Para efectos de la decisión a adoptarse son relevantes los siguientes:

- 1.- El 26 de septiembre de 2016, por reparto nos corresponde conocer la demanda instaurada por el Banco Agrario de Colombia, en contra de YARVIS YURLEY RODRIGUEZ, con el objeto de librar mandamiento de pago por una unas sumas liquidas de dineros consignadas en sendos títulos valores anexos a la demanda.-
- 2.- El 02 de noviembre de 2016, se libra mandamiento de pago en contra del demandado. Continuando con el trámite procesal el **03 de mayo de 2018, se procede a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución.**

Seguidamente la parte actora presenta liquidación de crédito y con auto de 22 de noviembre de 2018, se modifica la misma, siendo esta la última actuación registrada del proceso.-

3.- En cuanto a las medidas cautelares se procedió a decretar el embargo y retención de dineros del demandado en el Banco Agrario de Colombia S.A., la cual nunca se materializo.-

4.- En ese orden de ideas, **desde la última actuación, han transcurrido más de dos años**, sin que la parte demandante le imparta al proceso el impulso procesal que corresponda, exactamente **2 años, 16 días desde el auto sobre la liquidación del crédito. Se tomaron en cuenta el término de suspensión de términos del año 2020, descontando del 16 de marzo al 31 de Julio de 2020.**

EL DESPACHO CONSIDERA:

1.- Del problema jurídico:

Establecer si es procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito, con base en las disposiciones contenidas en el art. 317 del Código General del Proceso.-

2. Del desistimiento tácito.

El desistimiento tácito que nace con la ley 1194 de 2008, tiene por objeto reafirmar los principios básicos de la administración de justicia en cuanto a la celeridad, pronta y cumplida justicia, con el propósito de superar toda forma de estancamiento.

Con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, se mantiene la mencionada figura en su artículo 317, el cual cuando ya se ha proferido sentencia en favor de la parte demandante o auto de seguir adelante la ejecución, su numeral 2º literal B) dice:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. **Literal B) “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena***

seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.-

De acuerdo con este postulado de orden legal y la realidad que demuestra el expediente en criterio del Despacho debe terminarse el anterior proceso por desistimiento tácito en virtud del numeral 2º literal B) de la precitada norma, toda vez que el proceso duro estancado por más de dos años en un trámite propio de la parte que lo promueve, en dos escenarios como pasa explicarse:

1. No se presentó actualización a la liquidación del crédito.-
2. No se solicitaron otras medidas cautelares para la consecución de la obligación.-

Actuaciones, *per se* hubiesen reactivado el proceso.-

Vale la pena resaltar que en virtud de la emergencia sanitaria que atravesamos en el planeta, por la pandemia causada por el virus Covid 19, se decretaron medidas como la suspensión de términos en los asuntos judiciales en materia civil, desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 1º de julio del mismo año, plazo durante el cual los términos aquí traídos se consideraron suspendidos, suerte además de que estos únicamente se reactivaron solo a partir del 1º de agosto de 2020, en virtud del artículo 2º del Decreto 564 de 2020.

En ese orden desde la última actuación, es decir 22 de noviembre de 2018 hasta la suspensión de términos del 16 de marzo de 2020, transcurrieron 1 año, tres meses 24 días, aquí suspendidos, y reanudados hasta el 1º de agosto de 2020 y desde ahí hasta la presente fecha 22 de abril de 2021, pasaron 8 meses 22 días, que sumado al anterior termino de inactividad de la parte arroja **un total de 24 meses 16 días**, por ende es procedente el Desistimiento tácito.-

Razones por las cuales el Despacho declarara la terminación del proceso por la figura jurídica del Desistimiento Tácito.-

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESISTIDO TACITAMENTE el anterior proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, promovido a través de apoderado judicial por el Banco Agrario de Colombia S.A. en contra de YARVIS YURLEY RODRIGUEZ, radicado 2016 – 00068 – 00 por las razones anteriormente expuestas.-

SEGUNDO: NO SE CONDENARA en costas.-

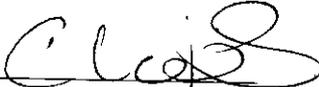
TECERO: SE ORDENA el desglose de la demanda junto con el título valor que sirvió de base para el mandamiento ejecutivo con el fin de consignar en ellos constancia que el presente proceso se terminó por desistimiento tácito, para un eventual nuevo proceso.-

CUARTO: LEVANTESE las medidas cautelares decretadas en este caso oficiando al Banco Agrario de Colombia, sede Monterrey con el fin de levantar la retención ordenada.-

QUINTO: Una vez adquiera ejecutoria ésta providencia, **ARCHIVASE** el expediente, previas las anotaciones del caso en los libros que se llevan en la Secretaria del Despacho.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE SE NOTIFICA POR ESTADO No 007</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA En la fecha Hoy 23 DE ABRIL de 2021</p> <p> CAMILO ALFONSO DÍAZ BOCHA SECRETARIO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Informe secretarial: Mediante fijación en lista No 03 del 26 de marzo de 2021, se dio traslado a la liquidación del crédito presentada por la demandante de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., sin que las partes objetaran la misma dentro del término previsto.

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE

Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía Rad. 2016-00071**
Demandante: **Banco de Bogotá S.A**
Demandado: **Guillermo Pedraza**

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación de crédito transcurrió y la misma no fue objetada por las partes, por encontrarse ajustada a derecho, este Despacho le imparte aprobación conforme a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

La liquidación se aprueba desde el 08 de septiembre de 2016 al 11 de marzo de 2021 por el valor de:

1. Pague No. 35351011003 por el valor de **\$27.016.929,94**

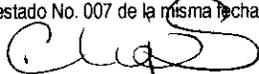
En relación a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, en la cual solicita se le haga entrega de los títulos judiciales que existan dentro del proceso a su favor, este Despacho le indica que, la solicitud será denegada toda vez que no se encuentra facultada dentro del poder conferido y que obra dentro del presente proceso para recibir los títulos que de ser el caso, llegaren a existir.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MONTERREY-CASANARE**

Monterrey, 23 de abril de 2021. Notificado por anotación en estado No. 007 de la misma fecha.


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

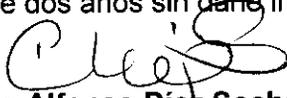
NVCV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

Informe secretarial: Al Despacho de señor juez informando que el anterior proceso lleva más de dos años sin darle impulso procesal la parte que lo promueve.-


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 852302044001-2016 – 00093 – 00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NORIDA RUBIELA CARO ACOSTA
MOTIVO: DESISTIMIENTO TACITO

Monterrey, Casanare veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO POR DECIDIR:

La procedencia del Desistimiento tácito que dio lugar por la inactividad de la parte demandante, dentro del trámite del proceso de la referencia.-

ANTECEDENTES PROCESALES:

Para efectos de la decisión a adoptarse son relevantes los siguientes:

- 1.- El 05 de diciembre de 2016, por reparto nos corresponde conocer demanda instaurada por el Banco Agrario de Colombia, en contra de Norida Rubiela Caro Acosta, con el objeto de librar mandamiento de pago por una unas sumas liquidas de dineros consignadas en sendos títulos valores anexos a la demanda.-
- 2.- El 12 de enero de 2017, se libra mandamiento de pago en contra del demandado. Continuando con el trámite procesal el **24 de mayo de 2018, se procede a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución.**

Seguidamente la parte actora presenta liquidación de crédito y con auto de 22 de noviembre de 2018, se modifica la misma, siendo esta la última actuación del proceso.-

3.- En cuanto a las medidas cautelares se procedió a decretar el embargo y retención de dineros del demandado en el Banco Agrario de Colombia S.A., la cual nunca se materializó.-

4.- En ese orden de ideas, **desde la última actuación, han transcurrido más de dos años**, sin que la parte demandante le imparta al proceso el impulso procesal que corresponda, exactamente **2 años, 16 días desde el auto sobre la liquidación del crédito. Se tomaron en cuenta el término de suspensión de términos del año 2020, descontando del 16 de marzo al 31 de Julio de 2020.**

EL DESPACHO CONSIDERA:

1.- Del problema jurídico:

Establecer si es procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito, con base en las disposiciones contenidas en el art. 317 del Código General del Proceso.-

2. Del desistimiento tácito.

El desistimiento tácito que nace con la ley 1194 de 2008, tiene por objeto reafirmar los principios básicos de la administración de justicia en cuanto a la celeridad, pronta y cumplida justicia, con el propósito de superar toda forma de estancamiento.

Con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, se mantiene la mencionada figura en su artículo 317, el cual cuando ya se ha proferido sentencia en favor de la parte demandante o auto de seguir adelante la ejecución, su numeral 2º literal B) dice:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. **Literal B) “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena***

seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.-

De acuerdo con este postulado de orden legal y la realidad que demuestra el expediente en criterio del Despacho debe terminarse el anterior proceso por desistimiento tácito en virtud del numeral 2º literal B) de la precitada norma, toda vez que el proceso duro estancado por más de dos años en un trámite propio de la parte que lo promueve, en dos escenarios como pasa explicarse:

1. No se presentó actualización a la liquidación del crédito.-
2. No se solicitaron otras medidas cautelares para la consecución de la obligación.-

Actuaciones, *per se* hubiesen reactivado el proceso.-

Vale la pena resaltar que en virtud de la emergencia sanitaria que atravesamos en el planeta, por la pandemia causada por el virus Covid 19, se decretaron medidas como la suspensión de términos en los asuntos judiciales en materia civil, desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 1º de julio del mismo año, plazo durante el cual los términos aquí traídos se consideraron suspendidos, suerte además de que estos únicamente se reactivaron solo a partir del 1º de agosto de 2020, en virtud del artículo 2º del Decreto 564 de 2020.

En ese orden desde la última actuación, es decir 22 de noviembre de 2018 hasta la suspensión de términos del 16 de marzo de 2020, transcurrieron 1 año tres meses 24 días, aquí suspendidos, y reanudados hasta el 1º de agosto de 2020 y desde ahí hasta la presente fecha 22 de abril de 2021, pasaron 8 meses 22 días, que sumado al anterior termino de inactividad de la parte arroja **un total de 24 meses 16 días**, por ende es procedente el Desistimiento tácito.-

Razones por las cuales el Despacho declarara la terminación del proceso por la figura jurídica del Desistimiento Tácito.-

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESISTIDO TACITAMENTE el anterior proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, promovido a través de apoderado judicial por el Banco Agrario de Colombia S.A. en contra de NORIDA RUBIELA CARO ACOSTA, radicado 2016 – 00093 – 00 por las razones anteriormente expuestas.-

SEGUNDO: NO SE CONDENARA en costas.-

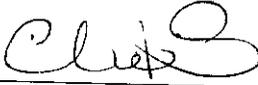
TECERO: SE ORDENA el desglose de la demanda junto con el título valor que sirvió de base para el mandamiento ejecutivo con el fin de consignar en ellos constancia que el presente proceso se terminó por desistimiento tácito, para un eventual nuevo proceso.-

CUARTO: LEVANTESE las medidas cautelares decretadas en este caso oficiando al Banco Agrario de Colombia, sede Monterrey con el fin de levantar la retención ordenada.-

QUINTO: Una vez adquiera ejecutoria ésta providencia, **ARCHIVASE** el expediente, previas las anotaciones del caso en los libros que se llevan en la Secretaria del Despacho.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE SE NOTIFICA POR ESTADO No 007</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA En la fecha Hoy 23 DE ABRIL de 2021</p> <p> CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: La parte demandante a través de su apoderado solicita se fije fecha para la diligencia de remate.- Al Despacho sírvase proveer.-

Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY -
CASANARE**

**Rad. 2017 – 00006 – 00 Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Edgar Camilo Torres Figueredo
Demandado: Christian Camilo Daza Buitrago**

Monterrey, Casanare veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se accede a la solicitud del señor apoderado de la parte demandante de realizar la diligencia de remate sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 470 - 101359 de la Oficina de Registro de Yopal, ubicado en la vereda Bella Vista de Monterrey, que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en este proceso.

En consecuencia señala el **día veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez de la mañana**, dentro del cual únicamente se admitirá propuesta a partir del 70% del avalúo comercial del inmueble, en virtud del inciso 3º del artículo 448 del Código General del Proceso.-

Teniendo en cuenta que el avalúo comercial aportado y aprobado establece para este inmueble la suma de **TRESCIENTOS DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$317.400.000)**; por ende la cuantía mínima con la cual se iniciaría la licitación será del 70% de dicho valor, es decir, **DOSCIENTOS VEINTIDOS MILLONES CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$222.180.000)**.

Además de lo anterior en virtud a lo contemplado por el artículo 451 del Código General del Proceso, aquellas personas interesadas en participar dentro de la licitación para el remate del bien inmueble antes identificado deberán consignar a órdenes de este Despacho Judicial la suma correspondiente al **40% del avalúo del**

inmueble, (\$126.960.000) y realizar postura dentro de los cinco días anteriores al remate.-

La parte demandante deberá tener presente, lo consignado en el canon 450 procesal, para la publicación del aviso de remate en un periódico de amplia circulación nacional por una sola vez, además, por otro radial de cobertura local, conforme las previsiones del artículo en mención y dicho aviso se colgara en la cartelera del Despacho.-

Igualmente se deberán tener en cuenta las previsiones del artículo 468 No 5º del Código General del Proceso.- será necesario encontrarse al pendiente al avance de la actual pandemia mundial causada por el virus Covid 19, para la realización del remate, bien sea virtual o presencial, prefiriendo aquella que no ponga en peligro la salud de los intervinientes.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: Mediante fijación en lista No 03 del 26 de marzo de 2021, se dio traslado de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 110 C.G.P. ninguna parte objeto la misma.

Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY -
CASANARE**

Rad. 2017 – 00049 – 00

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Paula Andrea Cárdenas Urrego

Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía –

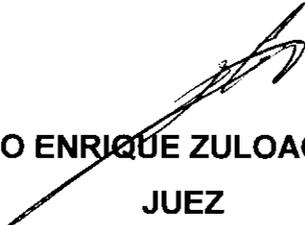
Monterrey, Casanare veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, una vez revisada la liquidación del crédito, el Despacho no le realizara ningún reparo, razón por la cual se dispone:

1. **APROBAR** en todo su contenido la liquidación de crédito allegada.-

Con relación a la solicitud de pago de depósitos judiciales revisado el poder la apoderada no tiene expresa facultad de recibir y por ende en caso de existir depósitos judiciales por este proceso no se podrían expedir a favor de la abogada.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

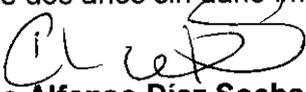


REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

Informe secretarial: Al Despacho de señor juez informando que el anterior proceso lleva más de dos años sin parte impulso procesal la parte que lo promueve.-


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 852302044001-2017 – 00054 – 00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JESUS ANTONIO ACOSTA LOPEZ
MOTIVO: DESISTIMIENTO TACITO

Monterrey, Casanare veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO POR DECIDIR:

La procedencia del Desistimiento tácito que dio lugar por la inactividad de la parte demandante, dentro del trámite del proceso de la referencia.-

ANTECEDENTES PROCESALES:

Para efectos de la decisión a adoptarse son relevantes los siguientes:

- 1.- El 20 de Junio de 2017, por reparto nos corresponde conocer demanda instaurada por el Banco Agrario de Colombia, en contra de Jesús Antonio López Acosta, con el objeto de librar mandamiento de pago por una unas sumas liquidas de dineros consignadas en sendos títulos valores anexos a la demanda.-
- 2.- El 13 de julio de 2017, se libra mandamiento de pago en contra del demandado. Continuando con el trámite procesal el **28 de noviembre de 2017 en audiencia se ordena seguir adelante la ejecución.**

Seguidamente la parte actora presenta liquidación de crédito y con auto de 22 de noviembre de 2018, se modifica la misma, siendo esta la última actuación del proceso.-

3.- En cuanto a las medidas cautelares se procedió a decretar el embargo y retención de dineros del demandado en el Banco Agrario de Colombia S.A., la cual nunca se materializó.-

4.- En ese orden de ideas, **desde la última actuación, han transcurrido más de dos años**, sin que la parte demandante le imparta al proceso el impulso procesal que corresponda, exactamente **2 años, 16 días desde el auto sobre la liquidación del crédito. Se tomaron en cuenta el término de suspensión de términos del año 2020, descontando del 16 de marzo al 31 de Julio de 2020.**

EL DESPACHO CONSIDERA:

1.- Del problema jurídico:

Establecer si es procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito, con base en las disposiciones contenidas en el art. 317 del Código General del Proceso.-

2. Del desistimiento tácito.

El desistimiento tácito que nace con la ley 1194 de 2008, tiene por objeto reafirmar los principios básicos de la administración de justicia en cuanto a la celeridad, pronta y cumplida justicia, con el propósito de superar toda forma de estancamiento.

Con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, se mantiene la mencionada figura en su artículo 317, el cual cuando ya se ha proferido sentencia en favor de la parte demandante o auto de seguir adelante la ejecución, su numeral 2º literal B) dice:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. **Literal B) “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena***

seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.-

De acuerdo con este postulado de orden legal y la realidad que demuestra el expediente en criterio del Despacho debe terminarse el anterior proceso por desistimiento tácito en virtud del numeral 2º literal B) de la precitada norma, toda vez que el proceso duro estancado por más de dos años en un trámite propio de la parte que lo promueve, en dos escenarios como pasa explicarse:

1. No se presentó actualización a la liquidación del crédito.-
2. No se solicitaron otras medidas cautelares para la consecución de la obligación.-

Actuaciones, *per se* hubiesen reactivado el proceso.-

Vale la pena resaltar que en virtud de la emergencia sanitaria que atravesamos en el planeta, por la pandemia causada por el virus Covid 19, se decretaron medidas como la suspensión de términos en los asuntos judiciales en materia civil, desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 1º de julio del mismo año, plazo durante el cual los términos aquí traídos se consideraron suspendidos, suerte además de que estos únicamente se reactivaron solo a partir del 1º de agosto de 2020, en virtud del artículo 2º del Decreto 564 de 2020.

En ese orden desde la última actuación, es decir 22 de noviembre de 2018 hasta la suspensión de términos del 16 de marzo de 2020, transcurrieron 1 año tres meses 24 días, aquí suspendidos, y reanudados hasta el 1º de agosto de 2020 y desde ahí hasta la presente fecha 22 de abril de 2021, pasaron 8 meses 22 días, que sumado al anterior termino de inactividad de la parte arroja **un total de 24 meses 16 días**, por ende es procedente el Desistimiento tácito.-

Razones por las cuales el Despacho declarara la terminación del proceso por la figura jurídica del Desistimiento Tácito.-

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESISTIDO TACITAMENTE el anterior proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, promovido a través de apoderado judicial por el Banco Agrario de Colombia S.A. en contra de JESUS ANTONIO LOPEZ ACOSTA, radicado 2017 – 00054 – 00 por las razones anteriormente expuestas.-

SEGUNDO: NO SE CONDENARA en costas.-

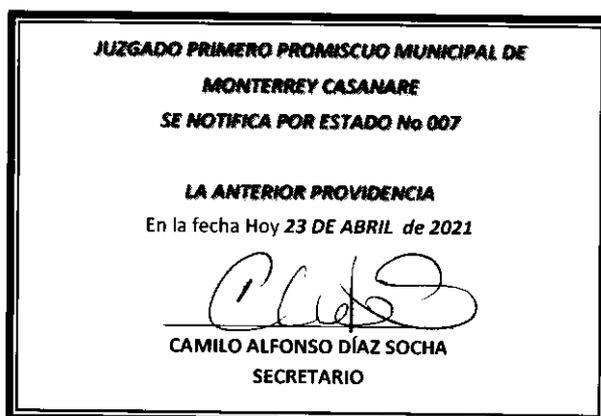
TECERO: SE ORDENA el desglose de la demanda junto con el título valor que sirvió de base para el mandamiento ejecutivo con el fin de consignar en ellos constancia que el presente proceso se terminó por desistimiento tácito, para un eventual nuevo proceso.-

CUARTO: LEVANTESE las medidas cautelares decretadas en este caso oficiando al Banco Agrario de Colombia, sede Monterrey con el fin de levantar la retención ordenada.-

QUINTO: Una vez adquiera ejecutoria ésta providencia, **ARCHIVASE** el expediente, previas las anotaciones del caso en los libros que se llevan en la Secretaría del Despacho.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

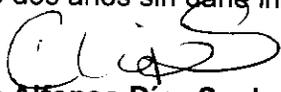


REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

Informe secretarial: Al Despacho de señor juez informando que el anterior proceso lleva más de dos años sin darle impulso procesal la parte que lo promueve.-


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 852302044001-2017 – 00055 – 00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARLENY RINCON BALLESTEROS
MOTIVO: DESISTIMIENTO TACITO

Monterrey, Casanare veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO POR DECIDIR:

La procedencia del Desistimiento tácito que dio lugar por la inactividad de la parte demandante, dentro del trámite del proceso de la referencia.-

ANTECEDENTES PROCESALES:

Para efectos de la decisión a adoptarse son relevantes los siguientes:

- 1.- El 20 de Junio de 2017, por reparto nos corresponde conocer demanda instaurada por el Banco Agrario de Colombia, en contra de Marleny Rincón Ballesteros, con el objeto de librar mandamiento de pago por una unas sumas liquidas de dineros consignadas en sendos títulos valores anexos a la demanda.-
- 2.- El 19 de julio de 2017, se libra mandamiento de pago en contra del demandado. Continuando con el trámite procesal el **31 de mayo de 2018, se procede a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución.**

Seguidamente la parte actora presenta liquidación de crédito y con auto de 22 de noviembre de 2018, se modifica la misma, siendo esta la última actuación del proceso.-

3.- En cuanto a las medidas cautelares se procedió a decretar el embargo y retención de dineros del demandado en el Banco Agrario de Colombia S.A., la cual nunca se materializó.-

4.- En ese orden de ideas, **desde la última actuación, han transcurrido más de dos años**, sin que la parte demandante le imparta al proceso el impulso procesal que corresponda, exactamente **2 años, 16 días desde el auto sobre la liquidación del crédito. Se tomaron en cuenta el término de suspensión de términos del año 2020, descontando del 16 de marzo al 31 de Julio de 2020.**

EL DESPACHO CONSIDERA:

1.- Del problema jurídico:

Establecer si es procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito, con base en las disposiciones contenidas en el art. 317 del Código General del Proceso.-

2. Del desistimiento tácito.

El desistimiento tácito que nace con la ley 1194 de 2008, tiene por objeto reafirmar los principios básicos de la administración de justicia en cuanto a la celeridad, pronta y cumplida justicia, con el propósito de superar toda forma de estancamiento.

Con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, se mantiene la mencionada figura en su artículo 317, el cual cuando ya se ha proferido sentencia en favor de la parte demandante o auto de seguir adelante la ejecución, su numeral 2º literal B) dice:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. **Literal B) “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena***

seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.-

De acuerdo con este postulado de orden legal y la realidad que demuestra el expediente en criterio del Despacho debe terminarse el anterior proceso por desistimiento tácito en virtud del numeral 2º literal B) de la precitada norma, toda vez que el proceso duro estancado por más de dos años en un trámite propio de la parte que lo promueve, en dos escenarios como pasa explicarse:

1. No se presentó actualización a la liquidación del crédito.-
2. No se solicitaron otras medidas cautelares para la consecución de la obligación.-

Actuaciones, *per se* hubiesen reactivado el proceso.-

Vale la pena resaltar que en virtud de la emergencia sanitaria que atravesamos en el planeta, por la pandemia causada por el virus Covid 19, se decretaron medidas como la suspensión de términos en los asuntos judiciales en materia civil, desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 1º de julio del mismo año, plazo durante el cual los términos aquí traídos se consideraron suspendidos, suerte además de que estos únicamente se reactivaron solo a partir del 1º de agosto de 2020, en virtud del artículo 2º del Decreto 564 de 2020.

En ese orden desde la última actuación, es decir 22 de noviembre de 2018 hasta la suspensión de términos del 16 de marzo de 2020, transcurrieron 1 año tres meses 24 días, aquí suspendidos, y reanudados hasta el 1º de agosto de 2020 y desde ahí hasta la presente fecha 22 de abril de 2021, pasaron 8 meses 22 días, que sumado al anterior termino de inactividad de la parte arroja **un total de 24 meses 16 días**, por ende es procedente el Desistimiento tácito.-

Razones por las cuales el Despacho declarara la terminación del proceso por la figura jurídica del Desistimiento Tácito.-

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESISTIDO TACITAMENTE el anterior proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, promovido a través de apoderado judicial por el Banco Agrario de Colombia S.A. en contra de MARLENY BALLESTEROS RINCON, radicado 2017 – 00055 – 00 por las razones anteriormente expuestas.-

SEGUNDO: NO SE CONDENARA en costas.-

TECERO: SE ORDENA el desglose de la demanda junto con el título valor que sirvió de base para el mandamiento ejecutivo con el fin de consignar en ellos constancia que el presente proceso se terminó por desistimiento tácito, para un eventual nuevo proceso.-

CUARTO: LEVANTESE las medidas cautelares decretadas en este caso oficiando al Banco Agrario de Colombia, sede Monterrey con el fin de levantar la retención ordenada.-

QUINTO: Una vez adquiera ejecutoria ésta providencia, **ARCHIVASE** el expediente, previas las anotaciones del caso en los libros que se llevan en la Secretaria del Despacho.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: Mediante fijación en lista No 03 del 26 de marzo de 2021, se dio traslado de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 110 C.G.P. ninguna parte objeto la misma.

Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY -
CASANARE**

Rad. 2017 – 00079 – 00

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Andrea Yohana Díaz Cendales

Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía –

Monterrey, Casanare veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, una vez revisada la liquidación del crédito, el Despacho no le realizara ningún reparo, razón por la cual se dispone:

1. **APROBAR** en todo su contenido la liquidación de crédito allegada.-

Con relación a la solicitud de pago de depósitos judiciales revisado el poder, la apoderada no tiene expresa facultad de recibir y por ende en caso de existir depósitos judiciales por este proceso no se podrían expedir a favor de la misma.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 007 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 23 de abril de 2021</p> <p> CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

Informe secretarial: Al Despacho de señor juez informando que el anterior proceso lleva más de un año sin darle impulso procesal la parte que lo promueve. 22/04/2021.

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY –
CASANARE**

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SING. MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	852302044001 – 2017 – 00086 – 00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LUZ GLADIS BONILLA LINARES
MOTIVO:	DESISTIMIENTO TACITO

Monterrey, Casanare veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO POR DECIDIR:

La procedencia del Desistimiento Tácito que dio lugar por la inactividad de la parte demandante, dentro del trámite del proceso de la referencia.-

ANTECEDENTES PROCESALES:

Para efectos de la decisión a adoptarse son relevantes los siguientes:

1.- Por reparto del 11 de septiembre de 2017, le correspondió a este Despacho conocer la demanda ejecutiva singular, incoada por BANCOLOMBIA S.A. actuando a través de apoderado judicial, en contra de LUZ GLADIS BONILLA LINARES; la cual se presentaba con el objeto de librar mandamiento de pago en contra del demandado por una obligación consignada en un título valor, Pagaré.

2.- El 21 de septiembre de 2017, se libra mandamiento de pago en contra de la parte demandada, ordenando notificarla personalmente y a su vez correr traslado de la demanda.-

3. – En cuanto a las medidas cautelares se decretó el embargo y retención de dineros en diferentes entidades financieras.

4.- En cuanto al trámite principal la parte demandante no realiza las gestiones pertinentes para la notificación de la parte demandada.-

5.- Se registra en el plenario principal como última actuación auto del 08 de agosto de 2019, dentro del cual no se accede a una renuncia de abogado a su poder, requiriéndolo para que la allegue en debida forma.-

6.- Se tiene presente que desde el 16 de marzo al 1º de julio de 2020, hubo suspensión de términos judiciales por el decreto de emergencia sanitaria, ambiental y económica a causa del virus conocido como Covid 19.-

7.- Ha transcurrido más de un año, desde el **08 de agosto de 2019**, que la parte demandante no le ha dado impulso al proceso como corresponde.-

EL DESPACHO CONSIDERA:

1.- Del problema jurídico:

Establecer si es procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito, con base en las disposiciones contenidas en el art. 317 del Código General del Proceso.-

2. Del desistimiento tácito.

En la jurisdicción civil Colombiana, nace esta figura procesal con la entrada en vigencia del artículo 1º de la Ley 1194 de 2008 el cual establece, entre otras cosas, que cuando se requiera el cumplimiento de una carga procesal impuesta a quien

haya promovido la demanda, el juez le ordenará cumplirla dentro de los 30 días siguientes.

Con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, se mantiene la mencionada figura, con algunas modificaciones, en su artículo 317, el cual para el caso en estudio su numeral 2º reza: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” Negritas por el despacho.*

De acuerdo con este postulado de orden legal y la realidad que demuestra el expediente en criterio del Despacho debe terminarse el presente proceso por **desistimiento tácito** en virtud del numeral 2º de la precitada norma, toda vez que el proceso duro estancado por más de un año en un trámite propio de la parte que lo promueve, en un escenario como pasa explicarse:

1.- Desde la última actuación, la parte demandante no realizó lo pertinente para el impulso del proceso, en este caso la notificación de la demandada, ni tampoco gestiono la materialización de las medidas cautelares para la garantía de su título.

Ahora bien, vale la pena ahondar en lo relacionado a la suspensión de términos relacionada, teniendo en cuenta que durante el mentado interregno de tiempo, no puede contabilizarse para el desistimiento tácito. En ese orden el año del inciso 2º del art. 317 citado se entiende suspendido desde el 16 de marzo al 1º de julio de 2020, pero este no puede reanudarse sino hasta el 1º de agosto de los corrientes en virtud del Decreto 564 de 2020. Así las cosas, desde el 08 de agosto de 2019, última actuación al 16 de marzo de 2020, suspensión transcurrieron 7 meses 8 días, reanudados los términos a partir del 1º de agosto de 2020 a la fecha, paso 8 meses, 22 días, para un total entonces de **16 meses** superando ampliamente el término del año por la inactividad de la parte actora.-

Como consecuencia de lo anterior el proceso quedo estancado, sin poder proseguir con el mismo, a la falta de actuación de la parte que instaura la demanda, debiendo proseguir con el trámite de las notificaciones o materializar las medidas cautelares.-

Por lo anterior, toda vez que el presente Proceso Ejecutivo, se mantuvo suspendido por la falta de diligencia de la parte que la promueve, proceso que no tránsito de una etapa a otra sino que lo deja en el mismo estado en el que se encontraba, pues el expediente no ha podido recibir trámite por estar a la espera de una actuación que le corresponde a la parte demandante y que el juez de oficio no puede atender, es del caso declarar desistido tácitamente el mismo.-

Finalmente, no habrá de condenarse en costas y se ordenara el levantamiento de la medidas cautelares decretadas ordenando oficiar a las entidades financieras iteradas en el auto que decreto las medidas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR EL PRESENTE PROCESO Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía **POR DESISTIMIENTO TACITÓ**; promovido por **BANCOLOMBIA** y **REINTEGRA** como posterior cesionaria, en contra de **LUZ GLADIS BONILLA**, Radicado 2017 – 00086 – 00; por las razones anteriormente expuestas.-

SEGUNDO: SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES oficiándose a las entidades financieras que conocieron de estas.-

TERCERO: NO SE CONDENARA en costas.-

CUARTO: SE ORDENA el desglose de la demanda junto con el título valor que sirvió de base para el mandamiento ejecutivo con el fin de consignar en este

constancia que el presente proceso se terminó por desistimiento tácito, para un eventual nuevo proceso.-

QUINTO: Una vez adquiera ejecutoria ésta providencia, **ARCHIVASE** el expediente, previas las anotaciones del caso en los libros que se llevan en la Secretaria del Despacho.

Contra la presente procede el recurso de apelación, ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Informe secretarial: Mediante fijación en lista No 03 del 26 de marzo de 2021, se dio traslado a la liquidación del crédito presentada por la demandante de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., sin que las partes objetaran la misma dentro del término previsto.


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE

Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía Rad. 2017-0091**
Demandante: **Banco de Bogotá S.A**
Demandado: **Merlly Liliana Bello Pizza**

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación de crédito transcurrió y la misma no fue objetada por las partes, por encontrarse ajustada a derecho, este Despecho le imparte aprobación conforme a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

La liquidación se aprueba desde el 26 de enero de 2020 al 30 de enero de 2021 por el valor de \$ **25.104.703,81.**

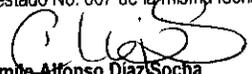
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

NVCV

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MONTERREY-CASANARE**

Monterrey, 23 de abril de 2021. Notificado por anotación en estado No. 007 de la misma fecha.

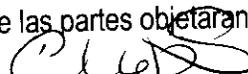

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Informe secretarial: Mediante fijación en lista No 03 del 26 de marzo de 2021, se dio traslado a la liquidación del crédito presentada por la demandante de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., sin que las partes objetaran la misma dentro del término previsto.


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE

Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía Rad. 2017-00118**
Demandante: **Banco de Bogotá S.A**
Demandado: **Ermes Francisco Hoya Galindo**

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación de crédito transcurrió y la misma no fue objetada por las partes, por encontrarse ajustada a derecho, este Despecho le imparte aprobación conforme a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

La liquidación se aprueba desde el 01 de febrero de 2020 al 10 de marzo de 2021 por el valor de:

1. Pagare No. 258241995 por el valor de **\$99.883.198,13**
2. Pagare No. 7232557-5449 por el valor de **\$3.613.508,19**

Total liquidación: \$103.496.706,32

En relación a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, en la cual solicita se le haga entrega de los títulos judiciales que existan dentro del proceso a su favor, este Despacho le indica que, la solicitud será denegada toda vez que no se encuentra facultada dentro del poder conferido y que obra dentro del presente proceso para recibir los títulos que de ser el caso, llegaren a existir.

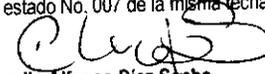
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MONTERREY-CASANARE**

Monterrey, 23 de abril de 2021. Notificado por anotación en estado No. 007 de la misma fecha.


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

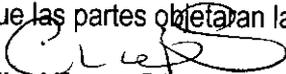
NVCV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Informe secretarial: Mediante fijación en lista No 03 del 26 de marzo de 2021, se dio traslado a la liquidación del crédito presentada por la demandante de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., sin que las partes objetaran la misma dentro del término previsto.


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE

Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía Rad. 2018-0022**
Demandante: **Banco de Bogotá S.A**
Demandado: **Jorge Raúl Rodríguez Mahecha**

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación de crédito transcurrió y la misma no fue objetada por las partes, por encontrarse ajustada a derecho, este Despecho le imparte aprobación conforme a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

La liquidación se aprueba desde el 01 de febrero de 2020 al 05 de marzo de 2021 por el valor de:

1. Pagare No. 355598079 por el valor de **\$35.897.218,21**

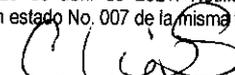
En relación a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, en la cual solicita se le haga entrega de los títulos judiciales que existan dentro del proceso a su favor, este Despacho le indica que, la solicitud será denegada toda vez que no se encuentra facultada dentro del poder conferido y que obra dentro del presente proceso para recibir los títulos que de ser el caso, llegaren a existir.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MONTERREY-CASANARE**

Monterrey, 23 de abril de 2021. Notificado por anotación en estado No. 007 de la misma fecha.

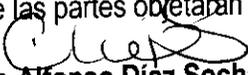

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Informe secretarial: Mediante fijación en lista No 03 del 26 de marzo de 2021, se dio traslado a la liquidación del crédito presentada por la demandante de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., sin que las partes objetaran la misma dentro del término previsto.


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE

Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía Rad. 2018-0035**
Demandante: **Banco de Bogotá S.A**
Demandado: **Omar Molano Riaño**

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación de crédito transcurrió y la misma no fue objetada por las partes, por encontrarse ajustada a derecho, este Despecho le imparte aprobación conforme a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

La liquidación se aprueba desde el 01 de febrero de 2020 al 05 de marzo de 2021 por el valor de:

1. Pagare No. 353309298 por el valor de **\$35.393.440.80**

En relación a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, en la cual solicita se le haga entrega de los títulos judiciales que existan dentro del proceso a su favor, este Despacho le indica que, la solicitud será denegada toda vez que no se encuentra facultada dentro del poder conferido y que obra dentro del presente proceso para recibir los títulos que de ser el caso, llegaren a existir.

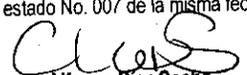
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MONTERREY-CASANARE**

Monterrey, 23 de abril de 2021. Notificado por anotación en estado No. 007 de la misma fecha.

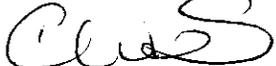

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: la demandada María Ubaldina Rodríguez Gómez, a través de apoderado judicial interpone recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Se encuentra vencido el término de traslado del medio de impugnación.-


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY -
CASANARE**

Radicado: 2018 – 00045 – 00 Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Banco Bilbao Biscaya Argentaria BBVA
Demandado: María Ubaldina Rodríguez Gómez

Monterrey, Casanare, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

OBETO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, a través de apoderado judicial contra el auto que libro mandamiento de pago de fecha 21 de junio de 2018.-

ANTECEDENTES

1.- Mediante auto de fecha 21 de Junio de 2018, se libró mandamiento de pago en contra de María Ubaldina Rodriguez, por las sumas de dinero contenidas en los pagarés anexos a la demanda No 00130158639608398976 y M026300110234001589608398810.-

2.- El 12 de Julio de 2018, por admisión a proceso de reorganización de pasivos de la demandada se ordena remitir el proceso al Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey.- El 30 de noviembre de 2020, regresa el expediente por terminación anticipada del proceso concursal mencionado.-

3.- a través de auto del 10 de diciembre de 2020, se reasume el proceso en esta instancia judicial.

2.- El 17 de marzo de 2021, la demandada María Rodríguez se notifica personalmente del mandamiento de pago y se le corrió traslado de la demanda.

3.- Dentro del término a través de apoderado judicial, la parte demandada presenta recurso de reposición contra el mandamiento de pago, aduciendo principalmente lo siguiente:

3.1.- Falta de claridad del título valor pagaré. Formula el apoderado dicha excepción aduciendo que el número del pagaré no es el mismo que la parte actora requiere en el capítulo de las pretensiones, dice que persigue el pagare No 00130158639608398976, pero que el número del título es M026300110234001589608398976.-

Concluye entonces que no existe claridad sobre el título de ochenta y millones cuatrocientos trece mil cuatrocientos cuatro pesos (\$88.413.404).-

3.2.- Indebida representación del demandante. Manifiesta el apoderado encausándose en los mismos términos de la anterior objeción respecto del poder, teniendo en cuenta que el número del pagaré sobre el cual se libró mandamiento de pago en el numeral 1.2, no se encontraba facultado el abogado el mandato aquí anexo.-

Solicita entonces se realicen las correcciones correspondientes sobre lo anterior al punto de convertir el proceso de menor cuantía a mínima cuantía, por los errores anteriores.-

5.- Por secretaria se corrió traslado del recurso de reposición aludido, a través de fijación en lista No 004 del 26 de marzo de 2021, publicada en el micrositio del Despacho.-

6.- La parte demandante guardo silencio con relación al recurso de reposición incoado.-

7.- Dentro del término de traslado para las exceptivas de mérito la parte demandada guardo silencio.-

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra de la decisión que libró mandamiento de pago de fecha 21 de junio de 2018.-

Revisado el escrito impugnatorio los problemas jurídicos que debe atender la instancia, principalmente es determinar si los títulos valores, pagarés objeto de la presente acción ejecutiva reúne el requisito formal de claridad para ser exigido por la vía de ejecución con el fin de determinar si procede la excepción previa de falta de requisitos formales del título.-

Por otra parte determinar si procede la exceptiva previa de falta de poder o indebida representación de la parte demandante, por lo expuesto en el recurso de reposición.-

Así las cosas, de prosperar las razones de la parte demandada se deberá negar el mandamiento de pago con relación al pagaré en comento, o en su defecto de no salir abantes las mismas se proseguirá con el trámite de la demanda.-

En ese orden de ideas, revisado el proceso se encuentra que mediante auto del 21 de junio de 2018, se resolvió librar mandamiento de pago en contra de María Ubaldina Rodríguez, y en favor del Banco BBVA, por las siguientes cantidades:

*“1.2. Por la suma de **OCHENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS (\$88.413.404)**, como saldo de capital de la obligación contenida en el título valor pagare No **00130158639608398976**”, además de los intereses corrientes y moratorios correspondientes.-*

El libelo introductorio, en su acápite de pretensiones, solicita en su numeral 4.1., se libere mandamiento por la suma de ochenta y ocho millones cuatrocientos trece mil cuatrocientos cuatro pesos (\$88.413.404) como capital del pagare No 00130158639608398976 de fecha 28 de julio de 2016.-

Dentro de los hechos de la demanda menciona que la demandada suscribió el pagare No 00130158639608398976 el 28 de julio de 2016, dentro del cual se obligó

a pagar la suma de noventa millones ochocientos setenta y cuatro mil trescientos cuarenta pesos (\$90.874.340); en párrafo seguido manifiesta que la deudora tiene un saldo insoluto de ochenta y ocho millones cuatrocientos trece mil cuatrocientos cuatro pesos (\$88.413.404).- (saldo sobre el cual se libra el mandamiento de pago).-

Revisados los anexos a la demanda, obrante a folio No 03, se observa el pagare el cual en su parte superior dice:

“PAGARE HIPOTECARIO CUOTA CONSTANTE AMORTIZACION GRADUAL EN PESOS No (1) 00130158639608398976”

Mismo pagaré suscrito por la señora María Ubaldina Rodríguez y por la suma aquí ejecutada y a folio siguiente la correspondiente carta de instrucciones del mismo pagare mencionado anteriormente No **00130158639608398976 que se extiende a los siguientes folios hasta el No 08 de la demanda, donde igualmente en todas se puede observar el mismo número de pagaré y en su carta de instrucciones diligenciada de fecha 28 de julio de 2016, como bien lo informa la parte actora en la demanda.-**

La claridad como requisito formal del título valor significa que se identifique la prestación, que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende. Así pues, la obligación será clara si además de expresarse que el deudor debe pagar una suma de dinero, en el documento se identifica el monto exacto¹.-

Según lo resumido anteriormente, no tienen provecho la exceptiva formulada por la parte demandada en cuanto a la falta de claridad en el título valor, teniendo en cuenta que sobre el cual se libró el mandamiento de pago es el mismo expresado en la demanda, en sus acápites de hechos y pretensiones, él se encuentra debidamente identificado en la parte superior del pagaré y sus anexos, no generando duda al respecto, como erradamente lo interpreta el señor apoderado en su recurso.

¹ Ramiro Bejarano Guzmán, PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS, novena edición.-

Suerte además que la falta de claridad del título aducida, únicamente sobre esta base, no tiene asidero, si bien diáfananamente se identifica la prestación, la parte acreedora y deudora, e igualmente la fecha de exigibilidad, además de tratarse de una obligación de contenido dinerario, por ende, no existe razón para concluir que el título valor es oscuro porque únicamente en su parte inferior le colocaron un sticker con un código de barras y un número diferente al pagaré, lo cual no es motivo suficiente para inferir que el título no es claro, como se dijo, se individualizan las demás características de este requisito formal en el instrumento aportado.-

En conclusión se despacha desfavorablemente la primera exceptiva plantada por el censor, en tal sentido el mandamiento de pago continuaría incólume y se proseguiría con el trámite del proceso.-

En segundo término el recurrente plantea la indebida representación del demandante para el cobro de la obligación contenida en el pagare No **00130158639608398976**, toda vez que en el poder se otorga sobre el título No M026300110234001589608398976.-

Observemos al presente una situación ineludible, la razón aducida por el abogado censor en la anterior exceptiva, se invierte contra su argumento de la segunda razón de su recurso, ya que, si observamos el pagaré en comento, es decir el de la obligación de los ochenta y ocho millones cuatrocientos trece mil cuatrocientos cuatro pesos (\$88.413.404), visto a folio tres de la demanda, el sticker que contiene el código de barras con número M026300110234001589608398976, es el mismo número que el representante de la entidad financiera transcribe al poder del abogado, por ende no se puede manifestar que este no tiene capacidad para ejecutarlo, pues bien, la razón de este código de barras se puede traducir a un código interno del banco y por eso el mandato se extendió sobre estos dígitos.

Manifestaciones insuficientes para inferir la falta de poder del abogado actor, pues bien dentro del mismo mandato se transcriben otros elementos (deudora, fecha de creación y acreedor), que permiten al Despacho enlazar el poder otorgado con el título valor atacado por la parte demandante. En ese entendido tampoco está llamada a prosperar la segunda excepción previa de indebida representación.-

Tampoco el hecho que el segundo pagaré se haya identificado para la demanda conforme al número de este código de barras, es razón para coludir el anterior título

valor, como se consideró, son de otros elementos del título que se desprende el elemento esencial de la claridad.

Así las cosas, se concluye entonces que el recurso de reposición en los términos planteados no está llamado a prosperar y por ende se deberá proseguir con el trámite del proceso y como quiera que la parte demandada no formula excepciones de mérito el termino ya se encuentra vencido.-

DECISIÓN :

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

RESUELVE :

PRIMERO: NEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto contra la providencia que libro el mandamiento de pago de fecha 21 de junio de 2018, por las razones anteriormente expuestas.-

SEGUNDO: En consecuencia se proseguirá con el trámite del proceso, conforme se anotó en precedencia.-

CUARTO: Reconózcase personería jurídica para actuar al apoderado de la parte demandada, el profesional en derecho JUAN ALBERTO HERNÁNDEZ BAUTISTA, conforme al poder a él conferido.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

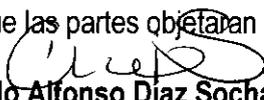


REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Informe secretarial: Mediante fijación en lista No 01 del 22 de febrero de 2021, se dio traslado a la liquidación del crédito presentada por la demandante de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., sin que las partes objetaran la misma dentro del término previsto.


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE

Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía Rad. 2018-0056**
Demandante: **Financiera Juriscoop**
Demandado: **Mónica Aidee Segura y Fermín Ramírez Méndez**

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación de crédito transcurrió y la misma no fue objetada por las partes, por encontrarse ajustada a derecho, este Despecho le imparte aprobación conforme a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

La liquidación se aprueba desde el 27 de julio de 2017 al 30 de noviembre de 2020 por el valor de:

1. Pagare No. 59036445 por el valor de **\$3.632.073**
2. Pagare No. 59036444 por el valor de **\$40.608.023**

Total liquidación: \$44.240.096

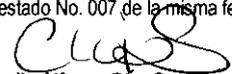
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MONTERREY-CASANARE**

Monterrey, 23 de abril de 2021. Notificado por anotación en estado No. 007 de la misma fecha.

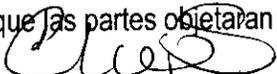

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Informe secretarial: Mediante fijación en lista No 03 del 26 de marzo de 2021, se dio traslado a la liquidación del crédito presentada por la demandante de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., sin que las partes objetaran la misma dentro del término previsto.


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE

Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía Rad. 2018-00081**
Demandante: **Banco de Bogotá S.A**
Demandado: **Efraín Baracaldo Romero**

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación de crédito transcurrió y la misma no fue objetada por las partes, por encontrarse ajustada a derecho, este Despecho le imparte aprobación conforme a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

La liquidación se aprueba desde el 01 de febrero de 2020 al 05 de marzo de 2021 por el valor de:

1. Pagare No. 86206100004327 por el valor de **\$59.978.761,05**

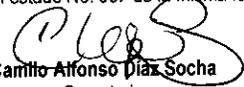
En relación a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, en la cual solicita se le haga entrega de los títulos judiciales que existan dentro del proceso a su favor, este Despacho le indica que, la solicitud será denegada toda vez que no se encuentra facultada dentro del poder conferido y que obra dentro del presente proceso para recibir los títulos que de ser el caso, llegaren a existir.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MONTERREY-CASANARE**

Monterrey, 23 de abril de 2021. Notificado por anotación en estado No. 007 de la misma fecha.


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

NVCV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: Mediante fijación en lista No 03 del 26 de marzo de 2021, se dio traslado de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 110 C.G.P. ninguna parte objeto la misma.

Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY -
CASANARE**

Rad. 2019 – 00001 – 00

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Gilberto Romero Alfonso

Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía –

Monterrey, Casanare veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

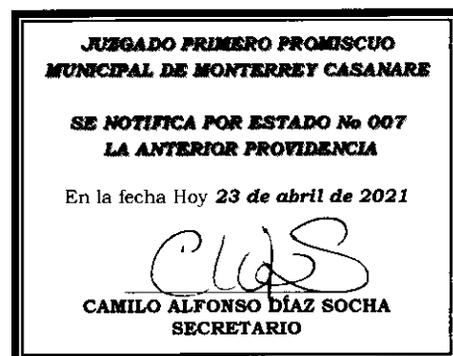
De conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, una vez revisada la liquidación del crédito, el Despacho no le realizara ningún reparo, razón por la cual se dispone:

1. **APROBAR** en todo su contenido la liquidación de crédito allegada.-

Teniendo en cuenta que ninguna de las partes presento solicitud de nulidad u oposición a la diligencia de secuestro realizada por comisionado, la misma de declarará en firme.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

Informe secretarial: Al Despacho de señor juez informando que el anterior proceso lleva más de un año sin darle impulso procesal la parte que lo promueve. 22/04/2021.

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY –
CASANARE**

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SING. MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	852302044001 – 2019 – 00069 – 00
DEMANDANTE:	EDWARD LIBARDO BERNAL ROMERO
DEMANDADO:	HILDA MORENO AGUIRRE
MOTIVO:	DESISTIMIENTO TACITO

Monterrey, Casanare veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO POR DECIDIR:

La procedencia del Desistimiento Tácito que dio lugar por la inactividad de la parte demandante, dentro del trámite del proceso de la referencia.-

ANTECEDENTES PROCESALES:

Para efectos de la decisión a adoptarse son relevantes los siguientes:

1.- Por reparto del 05 de agosto de 2019, le correspondió a este Despacho conocer la demanda ejecutiva singular, incoada por EDWARD LIBARDO ROMERO actuando a través de endosatario en procuración, en contra de HILDA MORENO AGUIRRE; la cual se presentaba con el objeto de librar mandamiento de pago en

contra del demandado por una obligación consignada en un título valor, letra de cambio.

2.- El 09 de agosto de 2019, se libra mandamiento de pago en contra de la parte demandada, ordenando notificarla personalmente y a su vez correr traslado de la demanda.-

3. – En cuanto a las medidas cautelares se decretó el embargo y secuestro de un vehículo automotor, sobre el cual no aparece registro del embargo, si quiera se retiraron las misivas.-

4.- En cuanto al trámite principal la parte demandante no realiza las gestiones pertinentes para la notificación de la parte demandada.-

5.- Se registra en el plenario principal como última actuación la expedición del oficio No 416 del 23 de agosto de 2019, que comunicaba la orden de embargo.

6.- Se tiene presente que desde el 16 de marzo al 1º de julio de 2020, hubo suspensión de términos judiciales por el decreto de emergencia sanitaria, ambiental y económica a causa del virus conocido como Covid 19.-

7.- Ha transcurrido más de un año, desde el **23 de agosto de 2019**, que la parte demandante no le ha dado impulso al proceso como corresponde.-

EL DESPACHO CONSIDERA:

1.- Del problema jurídico:

Establecer si es procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito, con base en las disposiciones contenidas en el art. 317 del Código General del Proceso.-

2. Del desistimiento tácito.

En la jurisdicción civil Colombiana, nace esta figura procesal con la entrada en vigencia del artículo 1º de la Ley 1194 de 2008 el cual establece, entre otras cosas, que cuando se requiera el cumplimiento de una carga procesal impuesta a quien haya promovido la demanda, el juez le ordenará cumplirla dentro de los 30 días siguientes.

Con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, se mantiene la mencionada figura, con algunas modificaciones, en su artículo 317, el cual para el caso en estudio su numeral 2º reza: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”* Negritas por el despacho.

De acuerdo con este postulado de orden legal y la realidad que demuestra el expediente en criterio del Despacho debe terminarse el presente proceso por **desistimiento tácito** en virtud del numeral 2º de la precitada norma, toda vez que el proceso duro estancado por más de un año en un trámite propio de la parte que lo promueve, en un escenario como pasa explicarse:

1.- Desde la última actuación, la parte demandante no realizó lo pertinente para el impulso del proceso, en este caso la notificación de la demandada, ni tampoco gestiono la materialización de las medidas cautelares para la garantía de su título.

Ahora bien, vale la pena ahondar en lo relacionado a la suspensión de términos relacionada, teniendo en cuenta que durante el mentado interregno de tiempo, no puede contabilizarse para el desistimiento tácito. En ese orden el año del inciso 2º del art. 317 citado se entiende suspendido desde el 16 de marzo al 1º de julio de 2020, pero este no puede reanudarse sino hasta el 1º de agosto de los corrientes

en virtud del Decreto 564 de 2020. Así las cosas, desde el 23 de agosto de 2019, última actuación al 16 de marzo de 2020, suspensión transcurrieron 6 meses 23 días, reanudados los términos a partir del 1º de agosto de 2020 a la fecha, paso 8 meses, 22 días, para un total entonces de 14 meses 45 días superando ampliamente el término del año por la inactividad de la parte actora.-

Como consecuencia de lo anterior el proceso quedo estancado, sin poder proseguir con el mismo, a la falta de actuación de la parte que instaura la demanda, debiendo proseguir con el trámite de las notificaciones o materializar las medidas cautelares.-

Por lo anterior, toda vez que el presente Proceso Ejecutivo, se mantuvo suspendido por la falta de diligencia de la parte que la promueve, proceso que no tránsito de una etapa a otra sino que lo deja en el mismo estado en el que se encontraba, pues el expediente no ha podido recibir trámite por estar a la espera de una actuación que le corresponde a la parte demandante y que el juez de oficio no puede atender, es del caso declarar desistido tácitamente el mismo.-

Finalmente, no habrá de condenarse en costas y se ordenara el levantamiento de la medidas cautelares decretadas ordenando oficiar a las entidades financieras iteradas en el auto que decreto las medidas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR EL PRESENTE PROCESO Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía **POR DESISTIMIENTO TACITÓ**; promovido por EDWAR LIBARDO BERNAL ROMERO. través de endosatario en procuración, en contra de HILDA MORENO AGUIRRE, Radicado 2019 – 00069 – 00; por las razones anteriormente expuestas.-

SEGUNDO: SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES oficiándose a la AUTORIDAD DE TRÁNSITO.-

TERCERO: NO SE CONDENARA en costas.-

CUARTO: SE ORDENA el desglose de la demanda junto con el título valor que sirvió de base para el mandamiento ejecutivo con el fin de consignar en este constancia que el presente proceso se terminó por desistimiento tácito, para un eventual nuevo proceso.-

QUINTO: Una vez adquiera ejecutoria ésta providencia, **ARCHIVASE** el expediente, previas las anotaciones del caso en los libros que se llevan en la Secretaria del Despacho.

Contra la presente procede el recurso de apelación, ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

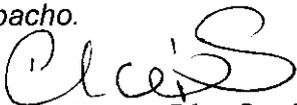


REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: 20/04/2021.- Se encuentra más que vencido el término para contestar la demanda, encontrándose debidamente notificada la demandada mediante aviso. Al Despacho.


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE

PROCESO:	EJECUTIVO SING. DE MENOR CUANTIA
RADICADO:	851624089001 – 2019 – 00089 – 00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	MARTHA ESPERANZA BALLESTEROS DAZA
ASUNTO:	CONTINUAR LA EJECUCION

Monterrey, Casanare, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).-

OBJETO A DECIDIR :

Por intermedio de esta providencia se procede a dar aplicación a las previsiones del inciso 2º del artículo 440 del C.G.P. por haberse cumplido el trámite procesal correspondiente.

ANTECEDENTES

1.- DEMANDA

Según escrito presentado por El Banco de Bogotá S.A., actuando a través de apoderado judicial, solicitó se profiriera mandamiento de pago en contra de Martha Esperanza Ballesteros Daza, para el cobro de la obligación contenida en un título valor, pagaré anexo a la demanda.-

ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído de fecha 06 de noviembre de 2019, se admite la demanda y se libra mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por las sumas de:

- **Catorce millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil setecientos cuarenta y ocho pesos (\$14.484.748);** como capital de la obligación contenida en el pagare No 453308028, más los intereses moratorios que se generen hasta cuando se produzca su pago.
- **Por cuarenta y siete millones ochenta y ocho mil novecientos dieciséis pesos (\$47.088.916);** como capital de la obligación contenida en el pagare No 455477386, más los intereses moratorios que se generen hasta cuando se produzca su pago.
- **Por diez millones quinientos treinta y un mil dos pesos (\$10.531.002);** como capital de la obligación contenida en el pagaré No 1118120124.

Del 16 de marzo al 1º de julio de 2020 se suspendieron los términos en los procesos civiles.-

Mediante auto del 27 de agosto de 2020, se reconoce como subrogatario parcial al Fondo Nacional de Garantías FNG, hasta la suma de \$26.335.736, de las obligaciones contenidas en los pagarés No 453308028 y 455477386.-

El 05 de febrero de 2021, la parte interesada allega al Despacho las constancias de envió de las citaciones para diligencia de notificación personal, a las direcciones físicas y de correo electrónico de la demandada e igualmente las certificaciones de notificación por aviso, recibidas satisfactoriamente por la demanda tanto en sus direcciones físicas como en la dirección electrónica de la misma.

La última notificación por aviso, **fue recibida el 09 de marzo de 2021, en el correo electrónico de la demandada, razón por la cual se tiene debidamente notificada, toda vez que el CGP autoriza esta notificación por dicho medio.-**

Vale la pena indicarle a la parte demandante que si bien va utilizar la forma del Código General del Proceso para notificar, en la citación para notificación personal no se remite el contenido de la demanda y auto admisorio, solamente hasta el aviso, lo cual hubiese reducido el número de piezas allegadas al proceso.-

El mandamiento de pago se notificó satisfactoriamente a través de la notificación por aviso, como se especifica en las constancias enviadas por el correo; sin que a la fecha la parte demandada hubiere comparecido al Despacho a fin de pronunciarse con relación a la demanda.-

Lo anterior es procedente en virtud del artículo 292 del Código General del Proceso, cuando dice: "**Notificación por aviso:** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el Juzgado que conoce el proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia que la **notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino**".-

"Inciso 5º: cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador acuse de recibo. En este caso, se dejara constancia de ello en el expediente y adjuntara una impresión del mensaje de datos."

Efectivamente la parte demandante cumple con la carga demostrativa de la debida notificación electrónica realizada al demandado, adjuntando la constancia de recibo del ordenador remitente, como bien se observa en el expediente, además de adjuntar escaneado la demanda y el mandamiento de pago.- así mismo se advierte que se cumple con las previsiones de la Ley 527 de 1999.-

En virtud de lo anterior, el término para proponer excepciones finalizaría el día 26 de marzo de 2021 a las cinco de la tarde (5.00 p.m.), teniendo en cuenta la última notificación.-

C O N S I D E R A C I O N E S

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Razonados como los requisitos mínimos que deben estar presentes para la regular conformación de la relación jurídico procesal, han sido limitados a : 1º) DEMANDA EN FORMA y 2º) CAPACIDAD PARA SER PARTE, se encuentran satisfechos dentro del presente, es del caso continuar con el razonamiento procedente para el proferimiento del fallo que corresponda.

Así las cosas, se tiene que en este asunto, la demanda con la que se le dio inicio a esta acción, se encuentra ajustada a las exigencias establecidas en los artículos 82, y 422 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta además que el título base de la ejecución, lo constituye los pagarés anexos.-

PRESUPUESTOS SUSTANCIALES:

Considerados como los requisitos para resolver de fondo el litigio, bien a favor del demandante o del demandado según se den a favor de uno o de otro en la medida de su acreditación, suelen clasificarse doctrinaria y jurisprudencialmente en: A)- Legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, B).-Interés para obrar, C)-Tutela sustancial de la Pretensión y D)- Elementos axiológicos para el éxito de lo pretendido.

La legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, en esta clase de procesos emana del título ejecutivo que atribuye al ejecutante, la facultad de exigir los derechos contenidos en el mismo y a la vez impone al ejecutado el deber de responder por las obligaciones allí dispuestas, para el caso, el título valor aportado con el escrito de la demanda.-

Al efecto, se cumple con los requisitos de ley para su exigibilidad por vía ejecutiva de acuerdo a lo establecido en el art. 422 del C. General del Proceso, es decir, se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible y, versa sobre una suma líquida de dinero.

Aunado a lo anterior por expresa disposición de la ley artículo 440 inciso 2° del C.G.P., **cuando no se propusieren excepciones oportunamente el Juez ordenara continuar con la ejecución del título**, además de ordenarse la correspondiente liquidación del crédito y condenarse las agencias en derecho en favor de la parte demandante.-

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE debidamente notificada a la demandada en este proceso del mandamiento de pago de fecha 06 de noviembre de 2019, y corrido traslado de la demanda.-

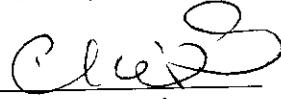
SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de MARTHA ESPERANZA BALLESTEROS DAZA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, y con base en el mandamiento ejecutivo.-

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.-

TERCERO: Condenar a la demandada en el pago de las costas del proceso. Tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de **Un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000)**, de conformidad con el acuerdo PSSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

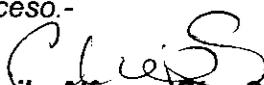
<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 007 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 23 de abril de 2021</p> <p> CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: 05 de abril de 2021, al correo electrónico del Despacho se recibe constancias de notificación personal y por aviso de la demandada, en virtud del C.G.P., solicitando la parte actora se continúe con el trámite. Se adjuntan a la carpeta one drive del proceso.-


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

Radicado: 2020 – 00034 – 00 Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía Demandante: Humberto Calixto Rincón Demandado: Cenaida Jiménez

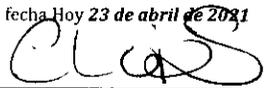
Monterrey, Casanare, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial y una vez revisado el expediente, la parte demandante realiza su labor de notificación, conforme las reglas de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de las cuales, la citación para notificación personal se entrega satisfactoriamente en el domicilio informado de la demandada, además de ser recibida por esta. Al no comparecer la demandada a notificarse personalmente la parte actora remite las notificaciones por aviso, sin embargo revisada la misma, esta no se remite válidamente toda vez que no se anexa el contenido de la demanda, únicamente el mandamiento de pago, por ende no se le puede otorgar todos los efectos a dicha labor, en razón que se omite el traslado del escrito introductorio, requisito indispensable para dar válidamente notificada a la parte pasiva de la ejecución.

En virtud de lo anterior, el Despacho no otorga todos los efectos a la notificación por aviso realizada por la actora a la demandada, en cuanto no se anexo la demanda y por ende deberá rehacer el aviso remitiendo al Despacho las constancias respectivas.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 007 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 23 de abril de 2021</p> <p> CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe Secretarial: Por reparto de fecha 05 de abril de 2021, se recibe la presente demanda de Rendición Provocada de Cuentas. La cual es remitida por competencia del Juzgado 1º Promiscuo del Circuito de Monterrey.-

Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Declarativo de Rendición provocada de cuentas

Radicado: 2021 – 00028 – 00

Demandante: Juan José Niño Bernal

Demandado: Nohora Ortensia Calixto

En atención a la constancia secretarial que precede, es examinada la presente demanda **DECLARATIVA DE RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS**, promovida por JUAN JOSE NIÑO BERNAL, a través de apoderado judicial, en contra de NOHORA ORTENSIA CALIXTO, a efectos de resolver respecto de su admisibilidad o rechazo, el despacho observa:

Presupuestos procesales:

Revisada la demanda, nota el Despacho que no se cumple en debida forma el requisito de procedibilidad para iniciar la presente acción, pues bien, cita el demandante el cumplimiento de este afirmando que la demandada no asistió a la conciliación. Revisada la actuación se puede percatar el Despacho que las citaciones para la conciliación fueron enviadas a una dirección en la ciudad de Yopal, y en la demanda se manifiesta como domicilio de la demandada el municipio de Monterrey, y dirección de notificaciones una diferente sobre la cual se citó a la conciliación.

En aras de evitar futuras nulidades, en vista de lo anterior la parte demandante no cumple en debida forma el requisito establecido de procedibilidad, por lo anteriormente anotado, lo cual en virtud del artículo 90 del CGP genera la inadmisión de la demanda.-

Presupuestos del decreto 806 de 2020.

No se anexa a la demanda, certificados de haberse remitido la misma previamente a la demandada en virtud del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.-

De igual manera revisado el sistema SIRNA de la rama judicial el señor apoderado si bien se encuentra inscrito no tiene correo electrónico registrado allí y por ende deberá actualizar dicha información, conforme también lo requiere el decreto aludido.-

Razones por las cuales, el Despacho INADMITIRA la presente demanda para que en el término de cinco días subsane las inconsistencias so pena del rechazo.-

DECISIÓN :

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey, resuelve:

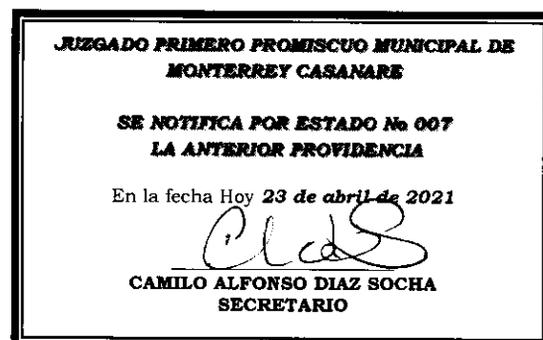
INADMITIR la presente demanda de declarativa de rendición provocada de cuentas, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane las inconsistencias acotadas, so pena de rechazo (Art. 90 del Código General del Proceso).

Reconocer personería jurídica al abogado Antonio José Ramírez Niño, como apoderado de la parte demandante para todos los efectos a él conferidos en el mandato.-

Contra la presente decisión no procede ningún recurso.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias, informando que correspondió por reparto del 05 de abril de 2021, la presente demanda para diligencia de aprehensión por el mecanismo de pago directo de garantía mobiliaria, y entra para resolver lo pertinente a la admisión de la demanda. Sírvase proveer.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Camilo', written over a light blue horizontal line.

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

Veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021 – 00029 – 00

Acreedor garantizado: Banco Finandina S.A.

Deudor: Pedro Manuel Perilla Arias

El Banco Finandina S.A., a través de apoderado judicial, interpone solicitud conforme la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, con el fin de librarse orden de aprehensión sobre un vehículo automotor con garantía mobiliaria de propiedad del deudor garante Pedro Manuel Perilla Arias, persona mayor de edad, domiciliada en Monterrey, quien tiene una obligación de carácter dinerario garantizada a través de un título valor, pagare y un contrato de prenda sin tenencia, suma que para la presentación de la demanda asciende **cincuenta millones de pesos (\$50.000.000)**, teniendo en cuenta los intereses corrientes y moratorios de la obligación contenida en el pagaré No **1510025605** .

Se solicita además que la entrega del vehículo se realice en la ciudad de Bogotá y/o municipio de Aguazul Casanare.-

Revisada la demanda, el procedimiento de la Ley 1676 de 2013, sobre garantías mobiliarias, precisamente el consagrado en el artículo 60 establece que el acreedor garantizado, en este caso Finandina S.A., puede satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía. Por su parte el parágrafo 2º dice que si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del deudor garante, el

acreedor podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional **competente libre la orden de aprehensión y entrega del bien.**

En ese orden de ideas, no solamente debe verificarse la mera petición por si sola, para acceder al mandamiento de entrega sino que también refiere un aspecto sustancial de competencia, al caso que nos ocupa se trata de un vehículo que se encuentra ubicado en este municipio y de contera la cuantía estimada no excede el rango de los Juzgados Municipales por ende este Despacho será el competente para diferir el presente asunto.-

Pues bien el decreto 1835 de 2015, reglamento lo concerniente a la Ley 1676 de 2013, definiendo los parámetros y requisitos para la exigibilidad a través de este medio, del pago directo, que podría desprenderse como un proceso ejecutivo similar al de la efectividad para la garantía prendaria.-

El artículo 2.2.2.4.2.3 refiere los requisitos mínimos para el procedimiento del pago directo, en primera a) Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30. del decreto 1835 de 2015, requisito que se verifica con el registro de garantías mobiliarias anexo a la demanda, el cual revisado cumple con lo establecido en el artículo aludido.

Segundo, en caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.

Dicho requerimiento la parte lo cumple con comunicación enviada a la dirección física del deudor y dirección de correo electrónico como bien lo acredita en los anexos de la demanda.-

Además de lo anterior, acredita la existencia una obligación clara, expresa y exigible en los términos del Código de Comercio y General del Proceso, constituyéndose un título valor complejo, para el proceso que se tramite, que lo comprende el pagare, el contrato de prenda sin tenencia, el registro de las garantías mobiliarias como requisito de oponibilidad, la solicitud de entrega voluntaria al deudor garante con sus constancias de recibo y el certificado de tradición vigente del vehículo en cuestión.

Igual suerte ocurre con los requisitos específicos para demandas, traídos por los artículos 82 y siguientes, 468 del Código General del Proceso, este último por remisión normativa, como se anotó, pese a ser una especie diferente de trámite, la misma norma que lo regula lo define a partir de estas normativas.

Así las cosas, como quiera que se cumplen con los requisitos de la norma en comento, en virtud a la prevalencia de la voluntad de las partes, toda vez que el deudor acepta este mecanismo cuando financia su vehículo, este Despacho le impartirá aprobación y por ende admitirá la demanda y librará la respectiva orden de aprehensión y entrega del vehículo objeto de la solicitud.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega de vehículo automotor por el mecanismo de pago directo y en consecuencia, se ordena:

1.- Librar orden de aprehensión en contra del deudor garante Pedro Manuel Perilla Arias, sobre el vehículo automotor que a continuación se describe:

- 1.1. Vehículo automotor tipo camioneta de placas UVL658, modelo 2017 marca CHEVROLET línea NHR, color BLANCO GALAXIA, chasis 9GDNLR77XHB002582, con No de MOTOR 2J3998, de servicio Público, registrado en la Oficina de Tránsito de y Transporte de Yopal Casanare.-

2.- SE ORDENA LA ENTREGA del vehículo mencionado en el Numeral 1.1. anterior, en favor del ACREEDOR GARANTIZADO BANCO FINANDINA S.A. la cual a petición de la solicitante se podrá realizar en la ciudad de Bogotá D.C. Calle 93 B No 19 – 31 Piso 2º Edificio Glacial o en el Municipio de Aguazul Calle 12 No 15 – 40, lo cual se definirá una vez se realice la aprehensión física del bien mueble.-

3.- Una vez cobre ejecutoria la presente determinación se LIBRESE la correspondiente misiva a la Policía Nacional sección automotores para que proceda a la aprehensión del rodante.- Dentro de la orden de aprehensión se deberá dejar presente que dicha diligencia no admite oposición.-

4.- **TRAMÍTESE** el presente proceso por el procedimiento de pago directo establecido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y demás normas que lo complementen del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

5.- Se Reconoce personería jurídica para actuar a la abogada Elizabeth Cruz Bulla como apoderada de la entidad demandante BANCO FINANDINA S.A., conforme a las facultades a ella otorgadas en el poder.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ



CADS.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

CONSTANCIA SECRETARIAL: Por reparto del 05 de abril de 2021, nos correspondió la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía. Al Despacho.

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021 – 00030 – 00

Demandante: Wilmer Humberto Buitrago

Demandado: Oscar Leonardo Martínez

El señor **Wilmer Humberto Buitrago**, en calidad de acreedor y actuando en causa propia ante este Despacho, incoa Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de **Oscar Leonardo Martínez**, persona mayor de edad y residente en esta localidad, quien adeuda al demandante la suma de **quince millones de pesos (\$15.000.000)**, correspondientes al capital dejado de pagar suscrito en la letra de cambio anexa, más los intereses corrientes y moratorios establecidos por la Superintendencia Financiera, así mismo solicita se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho del presente proceso.

Así las cosas, por reunir las exigencias del Art. 82, y ss., 422 y 424 del Código General del Proceso, y los requisitos consagrados en el art 671 del código de Comercio del cual se allega título valor y se deriva una obligación clara, expresa y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo del demandado, expresado en un título valor, letra de cambio. Con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ejecutiva y en ese orden se dispone:

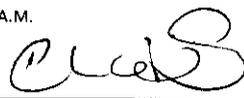
1.- Librar mandamiento de pago en contra de **OSCAR LEONARDO MARTINEZ MORALES** y a favor de **WILMER HUMBERTO BUITRAGO MODERA**, por las siguientes cantidades:

- 1.1. Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/Cte (\$15.000.000.00)**, por concepto del capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa a la demanda.-
 - 1.2. Con relación a la petición de intereses corrientes la misma se **NIEGA** en el entendido que el titulo valor letra de cambio no manifiesta el día de cumplimiento de la obligación, únicamente la fecha de elaboración del instrumento, por ende esta no se puede presumir y dado que falta uno de sus extremos el Despacho se niega a decretarlos.-
 - 1.3. En cuanto a los intereses **MORATORIOS** será a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir del sexto día inclusive contado desde la notificación personal o por aviso del mandamiento de pago en virtud del artículo 94 del Código General del Proceso, como quiera que el titulo no contiene la fecha de su exigibilidad de manera expresa.-
2. Respecto a las costas y agencias en derecho se decidirá en su debida oportunidad.
 3. Notifíquese personalmente el contenido de este auto conforme lo preceptúa los Artículos 291, 292 y s.s. del C. G. P., córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos a la demandada, haciéndole saber que tiene cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones. Se autoriza la notificación en los términos del Decreto 806 de 2020, anexando las constancias del caso.-
 4. Tramitese el presente proceso por el procedimiento Ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes, proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.-
 5. Se requiere a la parte demandante que allegue el titulo valor de manera física al Despacho.-

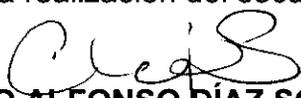
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO.

JUEZ

<p><i>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</i></p> <p><i>SE NOTIFICA POR ESTADO No 007 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</i></p> <p><i>En la fecha Hoy 23 de Abril de 2021</i></p> <p><i>Siendo las 7:00 A.M.</i></p> <p> CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. – La parte interesada en el presente Despacho comisorio solicita al Despacho la realización del secuestro.-


CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

Veintidós (22) de abril de dos milo veintiuno (2021)

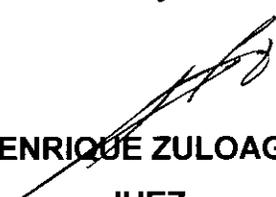
Revisado contentivo del expediente Despacho Comisorio, teniendo en cuenta que esta se encuentra con orden de auxiliar la misma, se accederá a la solicitud de la parte interesada, señalándose fecha para la realización de la misma, sin embargo esta se encontrara supeditada a la agenda del Despacho y segundo a la evolución de la emergencia sanitaria causada por el virus Covid 19, ya que si para el día de la misma no existen garantías de mínimo grado de contagio, esta no podrá realizarse.-

Por lo anterior, este Despacho señala como fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el vehículo en comento, de propiedad de la parte demandada, para el día **veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)**.- No se fija fecha anterior por imposibilidad del Despacho.-

Se designa como secuestre para la diligencia al auxiliar de la justicia a la empresa ACILERA SAS únicamente a través de su representante legal, quien deberá ser enterado de la diligencia a través de la parte interesada.- Esta decisión únicamente será notificada por Estado.-

Déjense las debidas constancias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

